

**MARICRUZ HINOJOZA Y OTRAS**

**VS.**

**REPÚBLICA DE FISCALANDIA**

---

**Agentes del Estado**

**Contestación al escrito de solicitudes, argumentos y pruebas**

## ABREVIATURAS

- ~ **CADH/ Convención:** Convención Americana sobre Derechos Humanos
- ~ **CEDAW (por sus siglas en inglés):** Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer
- ~ **CEDH:** Convenio Europeo de Derechos Humanos
- ~ **CICC:** Convención Interamericana contra la Corrupción
- ~ **CIDH/ Comisión:** Comisión Interamericana de Derechos Humanos.
- ~ **CNUCC:** Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción
- ~ **CoIDH /Corte/Tribunal:** Corte Interamericana de Derechos Humanos.
- ~ **CSJ:** Corte Suprema de Justicia
- ~ **DDHH:** Derechos Humanos
- ~ **DPE:** Decreto Presidencial Extraordinario.
- ~ **Fiscalandia/Estado:** República de Fiscalandia.
- ~ **FG /Fiscal:** Fiscal General de la República de Fiscalandia
- ~ **JP:** Juntas de Postulación.
- ~ **ONU/NU:** Organización de las Naciones Unidas.
- ~ **PIDCP:** Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- ~ **PIDESC:** Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales
- ~ **SIDH:** Sistema Interamericano de Derechos Humanos.
- ~ **TEDH:** Tribunal Europeo de Derechos Humanos.
- ~ **UE:** Unidad Especial.

<b>ÍNDICE.</b>	<b>PÁGINA</b>
<b>ABREVIATURAS.....</b>	<b>2</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>5</b>
<b>I. HECHOS.....</b>	<b>9</b>
<b>1. Antecedentes.....</b>	<b>9</b>
<b>2. Cambio de personal en la FG.....</b>	<b>10</b>
<b>2.1. Inconformidad de Magdalena ante la formación de la JP para la elección de FG en Fiscalandia.....</b>	<b>10</b>
<b>2.2. Situación de Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro y la JP para la elección de FG de Fiscalandia.....</b>	<b>11</b>
<b>3. Situación de Mariano Rex.....</b>	<b>13</b>
<b>4. Actuaciones ante el SIDH.....</b>	<b>13</b>
<b>II. ANÁLISIS PRELIMINAR.....</b>	<b>14</b>
<b>1. Competencia.....</b>	<b>14</b>
<b>2. Excepciones preliminares.....</b>	<b>14</b>
<b>2.1 Procedencia de la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos.....</b>	<b>15</b>

<b>2.2 Recursos no agotados por Magdalena, Maricruz y Sandra y la efectividad de estos.....</b>	<b>17</b>
<b>2.3 Recursos no agotados por Mariano Rex.....</b>	<b>21</b>
<b>III. ANÁLISIS DE FONDO.....</b>	<b>23</b>
<b>1. Magdalena. Respeto y garantía de los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH.....</b>	<b>23</b>
<b>2. Maricruz y Sandra. Respeto y garantía de los artículos 8.1, 13, 24 y 25 de la CADH.....</b>	<b>31</b>
<b>3. Mariano. Respeto y garantía de los artículos 8.1 y 25 de la CADH.....</b>	<b>42</b>
<b>IV.PETITORIO.....</b>	<b>46</b>

## **BIBLIOGRAFÍA**

### *Documentos legales*

- ~ Comité CEDAW. Recomendación General 19/1992. **Cit. Pág. 39.**
- ~ Comité CEDAW. Recomendación General 23/1997. **Cit. Pág. 39,40.**
- ~ Consejo de Europa. Recomendación 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal. 2000. **Cit. Pág. 33.**
- ~ Due Process of Law Foundation: Seminario Internacional: La Fiscalía que México necesita.2017. **Cit. Pág. 35.**
- ~ Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012. **Cit. Pág.33.**

### *Casos legales*

#### **Informes de la CIDH**

- ~ Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. **Cit. Pág. 32, 33.**
- ~ Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos. 2019. **Cit .Pág. 33, 34.**

#### **Opiniones Consultivas de la CoIDH**

- ~ CoIDH. Opinión Consultiva 5/85. **Cit. Pág. 41.**

#### **Casos Contenciosos ante la CoIDH**

- ~ Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú. 2006. **Cit.Pág.16.**
- ~ Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. 2017. **Cit. Pág. 33.34.**
- ~ Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela.2019.**Cit.Pág.40.**
- ~ Caso Amrehein y otros vs. Costa Rica. 2018. **Cit.Pág. 16, 20.**
- ~ Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. 2008. **Cit.Pág. 20.**
- ~ Caso Argüelles y otros vs. Argentina. 2014. **Cit. Pág. 25.**
- ~ Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile. 2012. **Cit. Pág. 27.**
- ~ Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. 2011. **Cit. Pág. 42.**
- ~ Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. 2018. **Cit. Pág. 25.**
- ~ Caso Chocrón Chocrón vs. Venezuela. 2011. **Cit. Pág. 34.**
- ~ Caso Claude Reyes y otros vs. Chile. 2006. **Cit. Pág. 36.**
- ~ Caso Colinders Schonenberg vs. El Salvador. 2019. **Cit. Pág. 18, 25, 45.**
- ~ Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. 2018. **Cit. Pág. 20, 21, 43.**
- ~ Caso Duque vs. Colombia. 2016. **Cit. Pág. 27.**
- ~ Caso Flor Freire vs. Ecuador. 2016. **Cit. Pág. 27.**
- ~ Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia. 2013. **Cit. Pág. 42.**
- ~ Caso García Ibarra y otros vs Ecuador. 2015. **Cit. Pág. 21.**
- ~ Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. 2010. **Cit. Pág. 30, 36.**
- ~ Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador. 2015. **Cit. Pág. 27.**
- ~ Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) Vs. Venezuela. 2015. **Cit. Pág. 27.**
- ~ Caso Hernández vs. Argentina. 2019. **Cit. Pág. 37.**
- ~ Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. 2004. **Cit. Pág. 41.**
- ~ Caso Jenkins vs. Argentina. 2019. **Cit. Pág. 25.**

- ~ Caso Lagos del Campo vs. Perú. 2017. **Cit. Pág. 18, 24, 30, 32, 34.**
- ~ Caso López Lone y otros vs. Honduras. 2015. **Cit. Pág. 45.**
- ~ Caso López Mendoza vs. Venezuela. 2011. **Cit. Pág. 43, 44.**
- ~ Caso López Soto y otros vs. Venezuela. 2018. **Cit. Pág. 18.**
- ~ Caso López y otros vs. Argentina. 2019. **Cit. Pág. 43.**
- ~ Caso Muelle Flores vs. Perú. 2019. **Cit. Pág. 19, 25.**
- ~ Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (Excepciones preliminares).1995. **Cit. Pág. 16.**
- ~ Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia. 2018. **Cit. Pág. 33.**
- ~ Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. 2015. **Cit. Pág. 30.**
- ~ Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. 2018. **Cit. Pág. 19, 27, 32, 38.**
- ~ Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. 2011. **Cit. Pág. 27.**
- ~ Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. 2019. **Cit. Pág. 42.**
- ~ Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú. 2017. **Cit. Pág. 45.**
- ~ Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016. **Cit. Pág. 20.**
- ~ Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala. 2015. **Cit. Pág. 27.**
- ~ Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala 2014. **Cit. Pág. 24.**
- ~ Caso Villaseñor Velarde y otros Vs. Guatemala. 2019. **Cit. Pág. 33.**
- ~ Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia. 2017. **Cit. Pág. 24.**

#### **Casos Contenciosos ante el TEDH**

- ~ Case of Andrejeva vs. Latvia.2009. **Cit. Pág. 28.**
- ~ Case of Barthold vs. Germany. 1985. **Cit. Pág. 41.**
- ~ Case of Campbell and Fell vs. the United Kingdom. 1984. **Cit. Pág. 34.**
- ~ Case of D.H. and others vs. The Czech Republic. 2007. **Cit. Pág. 28.**

- ~ Case of Langborger v. Sweden.1989. **Cit. Pág. 34.**
- ~ Case of Linges vs. Austria.1986. **Cit. Pág. 41.**
- ~ Case of Müller and others vs. Switzerland.1988. **Cit. Pág. 41.**
- ~ Case of Otto-Preminger-Institut vs. Austria.1994. **Cit. Pág. 41.**
- ~ Case of Sejdic and Finic vs. Bosnia and Herzegovina.2009. **Cit. Pág. 28.**
- ~ Case of Willis vs. The United Kingdom.2002. **Cit. Pág. 28.**



## **I. HECHOS**

### **1. Antecedentes**

**1.** Fiscalandia es un Estado unitario, democrático y descentralizado, organizado bajo la forma republicana de gobierno, con un régimen presidencialista. En su estructura, la República de Fiscalandia se organiza en Poder Ejecutivo, Legislativo, Judicial y Poder Contralor.

**2.** Su Constitución Política está vigente desde 2007. En su Novena Disposición Transitoria establece que quienes se encuentran ejerciendo la titularidad de los órganos de control al momento de la entrada en vigencia del nuevo texto constitucional, “se mantendrán en sus cargos de manera transitoria,” siempre que cumplan con los requisitos establecidos para ejercerlos.

**3.** Respecto a sus obligaciones internacionales en materia de DDHH, Fiscalandia ha ratificado la CADH, el PIDCP, el PIDESC, la CEDAW, y el Protocolo facultativo de esta última; además la CICC, y la CNUCC.

**4.** En febrero de 2017, Javier Alonso Obregón fue electo Presidente en primera vuelta, con un 67% de votos, por un periodo de 5 años. Una vez elegido presentó una demanda de amparo contra el artículo 50 de la Constitución, que prohíbe la reelección presidencial, argumentando que violaba directamente su derecho a elegir y ser elegido, así como el derecho del pueblo a votar por el proyecto político de su preferencia, ambos garantizados por los instrumentos internacionales ratificados por el país.

## **2. Cambio de personal en la FG.**

### **2.1 Inconformidad de Magdalena ante la formación de la JP para la elección de FG en Fiscalandia.**

5. Magdalena Escobar, ingresó a la carrera fiscal en 1998 y fue nombrada FG el 1 de septiembre de 2005 por el ex Presidente Santa María, por un periodo de 15 años. Magdalena se encontraba en su cargo cuando entró en vigor la Constitución de 2007. Al igual que los demás titulares de los órganos de control, fue ratificada en su cargo mediante Decreto Presidencial, emitido el 20 de marzo de 2008.

6. El 12 de junio de 2017, la FG Magdalena Escobar dispuso la creación de una UE para investigar los posibles delitos derivados de los “META Correos”, una serie de investigaciones periodísticas sobre presuntas redes de corrupción y tráfico de influencias en funcionarios públicos de distintos niveles políticos y empresarios del país. Dos días después, el Presidente emitió un DPE para iniciar el procedimiento de creación de la “JP para la elección de FG de la República.” En dicho Decreto se estableció que el mandato del actual FG era transitorio, por lo que era necesario nombrar una nueva persona para ocupar el cargo de forma permanente, destacando la intención del Presidente de retirar a jueces, fiscales y funcionarios corruptos.

7. Al anunciarse la conformación de la JP, el 16 de junio de 2017, Magdalena Escobar interpuso una demanda de Nulidad de Acto Administrativo contra la convocatoria realizada mediante el DPE. Su petición de suspensión fue acogida por el Juzgado y notificada a la Presidencia a fin de que se abstuviera de nombrar a los miembros de la JP. El Poder Ejecutivo apeló esta decisión y logró que fuera anulada.

8. El 13 de agosto de 2017, en conferencia de prensa y acompañada con los 5 fiscales de la UE, Magdalena anunció la presentación de denuncia formal en contra de funcionarios de distintos órdenes de gobierno.

9. El 01 de agosto de 2017, Magdalena interpuso una petición ante la CIDH, pese a que fue hasta el 02 de enero de 2018 que obtuvo sentencia de fondo en el proceso de Nulidad iniciado por ella, la cual lo declaraba improcedente por considerar que “la elección de Domingo Martínez como FG había generado una situación de hecho imposible de revertir mediante el presente proceso, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa.”

10. La Fiscal Escobar no fue formalmente destituida ni removida. Ante los cambios en la Fiscalía General, ella solicitó retornar a la posición de Fiscal especializada en Crimen Organizado que ocupaba antes de ser nombrada como FG, al no ser esto posible, se le reinstaló como fiscal en el distrito de Morena.

## **2.2 Situación de Maricruz, Sandra y la JP para la elección de FG de Fiscalandia.**

11. Al iniciar la JP su proceso de formación y funcionamiento con el DPE, el día 15 de julio de 2017, tuvo su primera sesión en la que se aprobó el texto de la convocatoria pública para FG y el cronograma general del proceso. Ambos documentos se publicaron dos veces en el diario oficial de circulación nacional. Maricruz Hinojosa y Sandra del Mastro se encontraron dentro de las personas aptas para postularse a dicha candidatura. El 10 de agosto, los candidatos y candidatas aptos fueron sometidos a una evaluación de conocimientos.

**12.** Cumplida esta etapa, se calificaron los antecedentes de los postulantes. Maricruz y Sandra encabezaban la evaluación en primer y segundo lugar. En la última etapa del proceso, se entrevistó a las y los candidatos. Al terminar, el día 15 de septiembre, la JP entró en sesión para deliberar por el lapso de una hora. Al concluir, en conferencia de prensa, se anunció que la terna que, sería enviada al Presidente Obregón, estaba conformada por Domingo Martínez y otros dos candidatos. Culminada la conferencia, el Presidente Obregón anunció el nombramiento como FG de la República a Domingo Martínez.

**13.** Inconformes por no haber sido electas, Maricruz y Sandra decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo. Presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la JP, incluido el Acuerdo del 15 de septiembre de 2017, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón. La demanda fue declarada improcedente, toda vez que el nombramiento de FG es una potestad soberana del Poder Ejecutivo, por lo que no puede ser objeto de control mediante el proceso de amparo. En todo caso, como señaló la sentencia del Estado, podían cuestionar cualquier irregularidad por la vía del proceso de Nulidad. La decisión fue apelada por las demandantes, y posteriormente fue confirmada por la Segunda Sala de Apelaciones de Berena. Por último, también se rechazó el Recurso Extraordinario planteado por Hinojosa y del Mastro ante la CSJ.

**14.** Sin haber iniciado y agotado el proceso de Nulidad que se les indicó, Maricruz y Sandra presentaron una petición ante la CIDH el día 1° de abril de 2018.

### **3. Situación de Mariano Rex**

**15.** La demanda de amparo presentada por el Presidente Obregón respecto al artículo 50 de la prohibición constitucional de reelección, fue rechazada en primera instancia por el Juzgado a cargo del Juez Mariano Rex.

**16.** Esta decisión fue apelada por el Presidente Obregón, y el caso fue atraído por la CSJ. Esta instancia, en su sentencia de fecha 10 de octubre de 2017, sostuvo que una prohibición absoluta era excesiva y afectaba el derecho humano a la reelección. Por tanto, resolvió que Obregón tenía derecho a postularse nuevamente a la Presidencia de la República. Adicionalmente, la CSJ ordenó que se iniciara una investigación contra el Juez Mariano Rex por haber cometido falta grave a su deber de motivación en el caso, lo que afectaba indirectamente los derechos de fondo invocados del caso, es decir, el derecho humano a la reelección.

**17.** Luego de llevarse a cabo el proceso disciplinario en su contra, en el que se le otorgó el plazo necesario para ejercer su defensa, la CSJ resolvió destituir a Mariano Rex, por haber incurrido en la causal de “incumplimiento grave de la obligación de motivar debidamente sus decisiones.” Sin haber accionado los recursos internos de Fiscalandía, Rex presentó una petición ante la CIDH con fecha del 15 de diciembre de 2018.

### **4. Actuaciones ante el SIDH**

**18.** En las peticiones presentadas ante la CIDH mencionadas con anterioridad, Fiscalandía alegó la falta de agotamiento de recursos internos en cada una, teniendo esto lugar en la

etapa de admisibilidad del caso, constituyendo una excepción preliminar, la cual se abordará en el apartado siguiente.

## **II. ANÁLISIS PRELIMINAR**

### **1. Competencia.**

**19.** Esta Corte es competente para conocer casos en los que se involucre Fiscalandía, al actualizarse los supuestos de competencia *ratione personae*, *materiae*, *loci* y *temporis*, según los supuestos constatables en la Sección Tercera de la CADH. Asimismo, el Estado ha respetado el derecho de las y el promovente a interponer una petición ante la CIDH, y accionando así un procedimiento ante el SIDH, siendo este admisible.

**20.** Las y el peticionario han acudido ante esta instancia conforme al artículo 44 de la CADH, siendo a la vez, un Estado comprometido con el SIDH desde 1969. No obstante, como se indicó en la etapa de admisibilidad, el Estado considera que la Corte no es competente para pronunciarse de fondo frente al caso, ya que ninguna de las peticionarias y el peticionario interpusieron o agotaron los recursos adecuados y efectivos que el Estado tiene a su disposición para controvertir las decisiones que actualmente manifiestan.

### **2. Excepción preliminar.**

**21.** Partiendo del artículo 46.1.a de la CADH, el cual establece que para que una petición proceda se deben haber interpuesto y agotado los recursos de jurisdicción interna, Fiscalandía interpuso una excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos, la cual dejó en claro, que las cuatro personas peticionarias fueron omisas de

interponer todos los recursos idóneos existentes en el Estado, motivo por el cual esta Corte no puede conocer del presente caso.

## **2.1 Procedencia de la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos.**

**22.** Los hechos manifiestan que ante las peticiones presentadas por las y el quejoso, Fiscalandía, en la etapa de admisibilidad, alegó la falta de agotamiento de recursos internos<sup>1</sup> toda vez que ni Magdalena, Maricruz y Sandra completaron los recursos de nulidad que se les indicaron, sino que acudieron directamente a la CIDH; por otro lado, Mariano no accionó recurso interno alguno, constituyendo una notable falta al artículo 46.1.a de la CADH.

**23.** Dicho artículo contiene la obligación de las personas peticionarias de agotar los recursos internos previo a acudir ante la CIDH, de no hacerlo, entonces el Estado podrá interponer una excepción preliminar como se establece en el artículo 42 del Reglamento de la CoIDH, que puntualiza que estas se deberán interponer en el escrito de contestación.

**24.** La jurisprudencia de la CoIDH ha contribuido a clarificar lo que establecen los artículos antes mencionados, toda vez que ha sido constante en establecer que la excepción de no agotamiento de recursos internos debe plantearse, para que sea oportuna, en la etapa de admisibilidad del procedimiento ante la CIDH, es decir, antes de cualquier consideración

---

<sup>1</sup> Párrafos 44,46 y 50 plataforma fáctica.

en cuanto al fondo; si no es así, se presume que el Estado renuncia tácitamente a valerse de ella.<sup>2</sup>

**25.** En el mismo sentido, esta Corte desde sus primeros casos ha establecido los elementos que se requieren para poder invocar la falta de agotamiento de recursos internos como una excepción preliminar. Al respecto, este Tribunal estima que en primer lugar, se trata de una regla cuya invocación puede ser renunciada en forma expresa o tácita por el Estado que tiene derecho a invocar. En segundo lugar, que la excepción de no agotamiento de los recursos internos, para ser oportuna, debe plantearse en las primeras etapas del procedimiento, a falta de lo cual podría presumirse la renuncia tácita a valerse de la misma por parte del Estado interesado. En tercer lugar, que el Estado que alega el no agotamiento tiene a su cargo el señalamiento de los recursos internos que deben agotarse y de su efectividad.<sup>3</sup>

**26.** Como se mencionó, Fiscalandia alegó la falta de agotamiento recursos internos inmediatamente después de que se le informó de las pretensiones de las y el peticionario, lo que constituye el primer y segundo elemento mencionado en el párrafo anterior, sobre invocar la excepción preliminar de manera expresa y hacerlo en las primeras etapas del procedimiento, dejando en claro que su actuar fue acorde a los criterios establecidos por este Tribunal y oportuno para su examen. Sobre el tercer elemento, los hechos del caso dan constancia de que Fiscalandia indicó los recursos y razones que fundamentan la presente excepción<sup>4</sup>, efectividad que se demostrará en el escrito.

---

<sup>2</sup> CoIDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica.2018.Párr, 39. CoIDH. Caso Acevedo Jaramillo y otros vs. Perú.2006.Párr. 124.

<sup>3</sup> CoIDH Caso Neira Alegría y otros vs. Perú (Excepciones preliminares).1995.Párr.30.

<sup>4</sup> Párrafos 44,46 y 50 plataforma fáctica.



27. Lo anterior, da la posibilidad de que esta Corte examine, y estime, la efectividad de los recursos que no se interpusieron por él y las peticionarias y que, por lo tanto, concretan y hacen oportuna la presente excepción por falta de agotamiento de recursos internos, que impide a la CoIDH de conocer sobre el caso.

## **2.2 Recursos no agotados por Magdalena, Maricruz y Sandra y su efectividad.**

28. Sobre lo que respecta a los recursos interpuestos por Magdalena, los hechos del caso dan cuenta de que al anunciarse la formación de la JP, el 16 de junio de 2017, promovió una demanda de Nulidad de Acto Administrativo contra la convocatoria realizada mediante DPE. El pedido de suspensión fue acogido por el Juzgado y notificado a la Presidencia de la República para que se abstuviera de nombrar a los miembros de la JP. El abogado del Poder Ejecutivo apeló esta decisión y logró que fuera anulada diez días después. Sin tener una sentencia firme sobre su caso, Magdalena presentó petición ante la CIDH, pese a que fue hasta el 02 de enero de 2018 que se emitió sentencia de fondo en el proceso de Nulidad iniciado por Magdalena Escobar, la cual lo declaraba improcedente.<sup>5</sup>

29. En los casos de Maricruz y Sandra, la plataforma fáctica del caso señala que al no haber sido electas como titulares de la Fiscalía, decidieron impugnar el proceso de selección y el nombramiento de Domingo Martínez. Presentaron una demanda de amparo contra la totalidad de los acuerdos adoptados por la JP hasta el acuerdo del 15 de septiembre de 2017, así como el nombramiento realizado por el Presidente Obregón. La demanda de amparo, fue declarada improcedente, en todo caso, como se señaló la sentencia del Estado, podían cuestionar cualquier irregularidad por la vía del proceso de Nulidad. La decisión fue apelada y posteriormente fue confirmada en segunda instancia. A la vez intentaron

---

<sup>5</sup> Párrafos 23,24, 42 y 45 plataforma fáctica.

interponer un Recurso Extraordinario ante la CSJ, el cual fue rechazado. Sin haber iniciado el proceso que se les indicó, Maricruz y Sandra presentaron una petición ante la CIDH el día 1° de abril de 2018.<sup>6</sup>

**30.** Lo anterior deja claro de que ninguna de las tres peticionarias accionó correctamente el recurso que se les señaló como efectivo para la situación jurídica que buscaban combatir. Sobre esto, la CoIDH ha desarrollado una amplia línea jurisprudencial que define lo que se considera como un recurso efectivo; que sean adecuados significa que la función de esos recursos, dentro del sistema del derecho interno, sea idónea para proteger la situación jurídica infringida.

**31.** Complementando, la Corte ha establecido que, para que tal recurso efectivo exista, no basta con que esté previsto por la Constitución, la ley o con que sea formalmente admisible, sino que se requiere que sea realmente idóneo para establecer si se ha incurrido en una violación a los derechos humanos y proveer lo necesario para remediarla. No pueden considerarse efectivos aquellos recursos que, por las condiciones generales del país o incluso por las circunstancias particulares de un caso dado, resulten ilusorios<sup>7</sup>, esto es, que no permitan la garantía de derechos humanos.

**32.** Siguiendo las características citadas se da cuenta de que Fiscalandía sí contaba con recursos efectivos que se debieron haber interpuesto previa la presentación de este caso ante la CIDH, dentro de ellos, y como se hizo notar oportunamente en la contestación del

---

<sup>6</sup> Párrafos 38 y 39 plataforma fáctica.

<sup>7</sup>CoIDH. Caso Colinders Schonenberg vs. El Salvador.2019.Párr. 101 .CoIDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela.2019.Párr. 183.CoIDH.Caso López Soto y otros vs. Venezuela.2018. Párr. 217. CoIDH.Caso Lagos del Campo vs. Perú.2017.Párr. 176

Estado<sup>8</sup>, se encontraba el proceso de Nulidad. Como su nombre lo indica, el proceso de nulidad hubiera dejado sin efectos las decisiones tomadas por las autoridades en lo que respecta a los casos de Magdalena, Maricruz y Sandra, incluso a estas últimas, la CSJ indicó que este era el medio adecuado para cuestionar posibles irregularidades en el proceso,<sup>9</sup> toda vez que el objetivo del proceso de Nulidad es el control judicial de los actos u omisiones realizados por la Administración Pública sujetos al derecho administrativo, así como la protección efectiva de los derechos e intereses de las personas administradas.<sup>10</sup> No obstante, ellas no accionaron el aparato jurisdiccional para que pudiera estudiar si procedía la nulidad, o no, en su situación.

**33.** Es preciso destacar que la Nulidad resulta un recurso efectivo porque, siguiendo la jurisprudencia de la Corte, consagrar normativamente la debida actuación de las autoridades y además ampara a las personas contra actos que violen sus derechos fundamentales<sup>11</sup>, toda vez que al accionarse si la o el juzgador perciben irregularidades en el actuar de autoridades pueden dejarlas sin efectos. Esto constituye el tercer elemento, mencionado en párrafos anteriores, que un Estado debe probar para acreditar la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos.

**34.** Como otra situación a considerar, el hecho de que la Nulidad no haya dado el efecto que Magdalena buscaba no la convierte en un recurso inefectivo, primeramente porque, como lo establece la jurisprudencia de este Tribunal, la efectividad de un recurso no se

---

<sup>8</sup> Párrafos 46 y 50 plataforma fáctica

<sup>9</sup> Párrafo 39 plataforma fáctica

<sup>10</sup> Pregunta 32 plataforma fáctica.

<sup>11</sup> CoIDH. Caso Muelle Flores vs. Perú.2019.Párr. 123.CoIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.2018.Párr. 251.

mide en función de que éste produzca un resultado favorable para la persona demandante,<sup>12</sup> como un segundo punto, la sentencia emitida por la CSJ, sobre el proceso de Nulidad, fue debidamente fundada al considerar que la elección de Domingo Martínez como FG había generado una situación de hecho imposible de revertir, pues ello podría afectar derechos de terceros que no han tenido la oportunidad de ejercer su derecho de defensa,<sup>13</sup> lo que demuestra la seriedad del recurso y su convencionalidad a partir de lo que la CoIDH ha establecido sobre el deber de motivación, contenido en el artículo 8.1 de la CADH como una de las garantías para salvaguardar el derecho al debido proceso.<sup>14</sup>

**35.** De no atender a las consideraciones anteriores, se estaría faltando a la naturaleza coadyuvante de esta. Sobre ello, se debe recordar que la jurisprudencia de la CoIDH indica que la jurisdicción internacional tiene carácter coadyuvante y complementario, tal y como se deriva del Preámbulo de la Convención, razón por la cual no desempeña funciones de tribunal de alzada o de apelación para dirimir los desacuerdos que tengan las partes sobre la aplicación del derecho interno, lo anterior derivado del Preámbulo de la CADH.<sup>15</sup>

**36.** Por los motivos anteriormente expuestos, se debe considerar que es pertinente la excepción preliminar por falta de agotamiento de recursos internos en los casos de Magdalena, Maricruz y Sandra, por no haber sido su actuación ante la CIDH en términos del artículo 46.1.a de la CADH, existiendo el proceso de Nulidad en Fiscalandia, el cual resulta efectivo. Es por tanto, conclusión de este apartado, que no se debe conocer de las

---

<sup>12</sup> CoIDH.Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.2018.Párr. 176.

<sup>13</sup> Párrafo 42 plataforma fáctica.

<sup>14</sup> CoIDH.Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.2018. Párr. 171. CoIDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica.2018.Párr. 268. CoIDH. Caso Apitz Barbera y otros (“Corte Primera de lo Contencioso Administrativo”) vs. Venezuela. 2008. Párr. 78.

<sup>15</sup> CoIDH. Caso Trabajadores de la Hacienda Brasil Verde vs. Brasil. 2016. Párr. 71.

referidas peticiones y que el Estado, a la vez, cumple con su deber de adoptar disposiciones de derecho interno como lo indica el artículo 2 convencional.

### **2.3 Recursos no agotados por Mariano Rex.**

**37.** Partiendo del hecho probado de que Mariano Rex fue destituido de su cargo como Juez al no motivar debidamente, como lo establece este Tribunal,<sup>16</sup> se inició un proceso formal en su contra para investigar lo correspondiente a su situación, otorgándole la oportunidad de manifestar lo que a su derecho conviniera.<sup>17</sup> No obstante, Mariano decidió no accionar ninguno de los recursos existentes en Fiscalandia para cambiar su situación, acudiendo ante la CIDH con una notable falta al artículo 46.1.a de la CADH.

**38.** Nuevamente encaja la normativa y precedentes jurisprudenciales utilizados en lo respectivo a los casos de Magdalena, Maricruz y Sandra, teniendo primeramente que el artículo 46.1.a de CADH obliga a accionar los recursos internos de los Estados antes de acudir ante el SIDH, lo que en una interpretación sistemática con el preámbulo del citado instrumento internacional y la jurisprudencia de esta Corte indica la naturaleza coadyuvante de esta última, dando prelación a los Estados para que resuelvan los conflictos que se originan en ellos.<sup>18</sup>

**39.** Teniendo presente que la excepción preliminar presentada por Fiscalandia, ante la petición de Mariano, fue interpuesta en un momento procesal oportuno de conformidad con

---

<sup>16</sup> CoIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala. 2018. Párr. 171.

<sup>17</sup> Párrafos 40 y 41 plataforma fáctica.

<sup>18</sup> CoIDH. Caso García Ibarra y otros vs Ecuador. 2015. Párr. 17.

los estándares de la CoIDH,<sup>19</sup> se procede a probar que los recursos no interpuestos eran efectivos, teniendo por cumplidos los elementos para acreditar la excepción.

**40.** Dentro del sistema jurídico del Estado existían recursos por medio de los cuales Rex pudo controvertir las decisiones tomadas en su contra, particularmente destacan dos de los que no hizo uso: 1) acciones de amparo y <sup>20</sup> 2) proceso de nulidad.<sup>21</sup> Mariano siempre estuvo en la posibilidad de interponer, mínimamente, alguno de los recursos enunciados, los cuales deben ser considerados como efectivos a poder remediar posibles violaciones a derechos humanos, tal y como lo solicita este Tribunal. No obstante, no se puede acreditar una violación a los derechos de Mariano, como se desarrollarán a lo largo del escrito y, de haberla habido, esta pudo ser combatida mediante el derecho interno del que no se hizo uso.

**41.** Lo anterior, indica que no se debe estar conociendo de un caso al que no se le dio oportunidad de ser resuelto mediante el derecho interno de Fiscalandía. La situación de Rex debió haber sido conocida en instancias nacionales, dando la oportunidad al Estado de investigar, atender y reparar de manera interna la presunta violación de derechos, acudiendo a los sistemas internacionales bajo su función de coadyuvancia, mas su caso representa una clara contradicción a los principios de la CADH, particularmente de su artículo 46.1.a.

**42.** A partir de los hechos, normativa aplicable y precedentes de esta Corte con relación a la excepción preliminar, se tiene por cierto que esta debe ser acreditada en lo que respecta a las peticiones de Magdalena, Sandra, Maricruz y Mariano. Los recursos internos no fueron agotados, se debe privilegiar que Fiscalandía conozca de las controversias y bajo el derecho interno se tomen las decisiones sobre ellas.

---

<sup>19</sup> Supra párr. 25.

<sup>20</sup> Pregunta aclaratoria 23.

<sup>21</sup> Pregunta aclaratoria 32.

**43.** Por ello, se pide a esta Corte que no conozca de fondo el presente asunto, respetando su naturaleza coadyuvante y permitiendo que sea bajo la jurisdicción de Fiscalandia el trámite de los presentes casos.

### **III. ANÁLISIS DE FONDO**

**44.** En el escenario hipotético e improbable en que la H. Corte no reciba la excepción preliminar antes planteada, el Estado solicita que el Tribunal declare que Fiscalandia no ha incurrido en responsabilidad internacional por la presunta violación de los derechos alegados por las partes peticionarias, particularmente los contenidos en los artículos 8, 13, 24 y 25 de la CADH.

#### **3.1 Magdalena. Respeto y garantía de los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH.**

**45.** Magdalena estima que Fiscalandia violentó sus derechos a la protección judicial, garantías judiciales e igualdad ante la ley, lo cual debe ser desestimado por la CoIDH a partir de los argumentos que se presentan a continuación. Desde que se anunció la JP, Magdalena interpuso una demanda de Nulidad, ante la inminente posibilidad de que se diera por concluida su gestión como Fiscal, pese a que su mandato era meramente transitorio en términos de la Novena Disposición Transitoria de la Constitución. El abogado del Poder Ejecutivo apeló la Nulidad interpuesta por Magdalena, logrando que esta fuera anulada, mas no de manera definitiva como se explicó en la excepción preliminar.

**46.** La peticionaria señala que los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH fueron violentados en su caso, esto es, que no tuvo acceso a garantías judiciales ni protección, lo que podría desprenderse de no haber obtenido razón al interponer su demanda de nulidad. También podría incluirse dentro de su pretensión que su proceso no

fue atendido dentro de un plazo razonable tal y como lo establece la CADH en su artículo 46.2.c), mas ello resulta impreciso.

**47.** Sobre los artículos 8.1 y 25 de la CADH, esta Corte se ha pronunciado en el sentido de que los Estados Partes están obligados a suministrar recursos judiciales efectivos a las víctimas de violaciones a los derechos humanos (artículo 25), recursos que deben ser sustanciados de conformidad con las reglas del debido proceso legal (artículo 8.1), dando la oportunidad a la persona a la que se le han violentado sus derechos de ser oída por un tribunal competente, independiente e imparcial.<sup>22</sup>

**48.** A Magdalena nunca se le privó de interponer recurso alguno ante su inconformidad por la formación de la JP, como se explicó en la excepción preliminar, Fiscalandia cuenta con el proceso de Nulidad, el cual pudo haber detectado violaciones a derechos humanos y eventualmente frenar el actuar de la JP, mas destaca que ella no era la única persona que merecía ser escuchada dentro de la promoción de su Nulidad, pues el Presidente también tenía derecho a ser oído en el proceso iniciado, por ser este quien ordenó la creación de la Junta<sup>23</sup> a partir de lo establecido en la Novena Disposición Transitoria de la Constitución<sup>24</sup>, toda vez que el Estado si contaba con dichos recursos, por lo que no se violó la garantía judicial contenida en el artículo 8.1 de la CADH.

**49.** Complementando lo que respecta al artículo 8.1, es muy posible que la peticionaria se sienta agraviada respecto al plazo en el que se le dio trámite a su demanda de Nulidad. Sobre el plazo razonable, este Tribunal ha considerado los siguientes elementos para determinar la razonabilidad del plazo: a) complejidad del asunto; b) actividad procesal del

---

<sup>22</sup> CoIDH. Caso López Soto y otros vs. Venezuela.2018.Párr. 217.CoIDH.Caso Vereda la Esperanza vs. Colombia.2017. Párr. 184. CoIDH. Caso Veliz Franco y otros vs. Guatemala.2014. Párr.184.

<sup>23</sup> Párrafo 19 plataforma fáctica.

<sup>24</sup> Párrafo 14 plataforma fáctica.



interesado; c) conducta de las autoridades judiciales, y d) afectación generada en la situación jurídica de la persona involucrada en el proceso.<sup>25</sup>

**50.** Dentro de lo que respecta a la complejidad del asunto, para determinarla la Corte ha utilizado elementos como lo son la pluralidad de sujetos procesales o el contexto en el que ocurrieron los hechos, añadiendo que la conducta de las autoridades debe dirigir y encauzar el procedimiento judicial con el fin de no sacrificar la justicia y el debido proceso en pro del formalismo; para determinar la razonabilidad del plazo se debe tomar en cuenta la afectación generada por la duración del procedimiento en la situación jurídica de la persona involucrada en el mismo, considerando, entre otros elementos, la materia objeto de controversia.<sup>26</sup>

**51.** El caso de la petición de Nulidad de Magdalena presenta un mayor grado de complejidad, toda vez que versa sobre la elección para un cargo público, el cual sigue la suerte de lo que dicta la Constitución de Fiscalandía sobre su renovación, de no tenerse cuidado con su proceso se estarían dañando los derechos de personas terceras. No procede argumentar que no se actuó en un plazo razonable, pues si los tribunales nacionales hubieran percibido la formación de la JP como violatoria de derechos, estos podrían haberle dado razón a la Nulidad, la cual hubiera dado el mismo resultado independientemente del estado del proceso de selección sin incurrir en violaciones a derechos humanos, por el contrario se percibió que si se daba lugar a ella se podrían violentar los derechos de terceros que no tuvieron oportunidad de ser oídos, por ello el plazo es de estimarse como razonable en cuestión de las características del caso.

---

<sup>25</sup> CoIDH. Caso Colinders Schonenberg vs. El Salvador. 2019. Párr.118. CoIDH. Caso Muelles Flores vs. Perú. 2019. Párr. 157. CoIDH. Caso Jenkins vs. Argentina. 2019. Párr. 106. CoIDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia. 2018. Párr. 105 y 106. CoIDH. Caso Argüelles y otros vs. Argentina. 2014. Párr. 188.

<sup>26</sup> CoIDH. Caso Carvajal Carvajal y otros vs. Colombia.2018.Párr. 107,111 y 114

**52.** Por todo lo anterior, es claro que las alegaciones de Magdalena respecto a los artículos 8.1 y 25 de la CADH deben ser desestimadas, esto por lo ya expuesto, donde se prueba que Fiscalandía no violento los derechos contenidos en los citados artículos, haciendo notar que su actuación fue convencional y por lo tanto, esto le exime de responsabilidad internacional.

**53.** Por otra parte, la parte peticionaria alega la violación del derecho contenido en el artículo 24 de la CADH en perjuicio de Magdalena, ante ello, el Estado destaca que no encuentra hechos o pruebas en las que la peticionaria fundamente su pretensión. Este artículo dispone que al ser todas las personas iguales ante la ley, son acreedoras de igual protección. Sobre este punto, cabe destacar que existen otros instrumentos internacionales en la materia, de los cuales Fiscalandía es parte y la CoIDH podría utilizar para interpretar las disposiciones de esta Convención.

**54.** Tomar en consideración otros tratados internacionales para la interpretación de la CADH, como lo permite su artículo 29, resulta oportuno para dejar claros los siguientes argumentos. La CEDAW en su artículo 1 establece que la discriminación contra la mujer comprende su exclusión o restricción basada en el sexo, que tenga por resultado el menoscabo o anulación del goce o ejercicio de sus derechos sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, en cualquier esfera; y en su artículo 15, se expresa el reconocimiento de igualdad ante la ley.

**55.** Sobre las consideraciones anteriores, la CoIDH ha señalado en su jurisprudencia que, la noción de igualdad se desprende directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona, frente a la cual es

incompatible toda situación que, por considerar superior a un determinado grupo, conduzca a tratarlo con privilegio; o que, a la inversa, por considerarlo inferior, lo trate con hostilidad o de cualquier forma lo discrimine del goce de derechos que sí se reconocen a quienes no se consideran incurso en tal situación, mencionado que en la actual etapa de la evolución del derecho internacional, el principio fundamental de igualdad y no discriminación ha ingresado en el dominio del *jus cogens*.<sup>27</sup> Además, este Tribunal ha establecido que los Estados deben abstenerse de realizar acciones que de cualquier manera vayan dirigidas, directa o indirectamente, a crear situaciones de discriminación de *jure* o de *facto*<sup>28</sup>

**56.** Ampliando, es criterio de este Tribunal que la obligación general del artículo 1.1 se refiere al deber del Estado de respetar y garantizar “sin discriminación” los derechos contenidos en la CADH, mientras que el artículo 24 protege el derecho a “igual protección de la ley”. Por lo anterior, la alegada discriminación en el acceso a la justicia derivada de los artículos 8.1 y 25, debe ser analizada bajo el deber genérico de respetar y garantizar los derechos convencionales sin discriminación, reconocidos por el artículo 1.1 de la Convención.<sup>29</sup>

**57.** Sobre esta línea jurisprudencial, es pertinente mencionar los criterios que el TEDH ha generado en el sentido, con la finalidad de realizar un diálogo jurisprudencial transatlántico entre ambos Tribunales, al tratar ambos casos de índole comparable. El TEDH evoca que la discriminación consiste en tratar de forma distinta, sin justificación objetiva y razonable, a personas que se encuentran en situaciones análogas. Un trato diferenciado carece de

---

<sup>27</sup> CoIDH. Caso Duque vs. Colombia.2016. Párr. 91.

<sup>28</sup> CoIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. 2018. Párr.270. CoIDH. Caso Flor Freire vs. Ecuador. 2016. Párr.109.CoIDH.Caso Velásquez Paiz y otros vs. Guatemala.2014.Párr. 173.

<sup>29</sup> CoIDH. Caso Granier y otros (Radio Caracas Televisión) vs. Venezuela.2015. Párr. 217. CoIDH. Caso Gonzales Lluy y otros vs. Ecuador.2015.Párr. 243. CoIDH. Caso Atala Riffo y niñas vs. Chile.2012. Párr. 82. CoIDH. Caso Rosendo Cantú y otras vs. México. 2011. Párr.183.

“justificación objetiva y razonable” cuando no persigue un “fin legítimo” o no existe una “relación razonable de proporcionalidad entre los medios empleados y el fin perseguido”<sup>30</sup>

**58.** El TEDH también establece que la prohibición de discriminación contenida en el artículo 14 del CEDH se extiende más allá del disfrute de los derechos y libertades que la Convención y sus Protocolos obligan a garantizar a cada Estado. Se aplica también a esos derechos adicionales, que caen dentro del alcance general de cualquier artículo del CEDH, para los cuales el Estado ha decidido voluntariamente proporcionar.<sup>31</sup>

**59.** De toda la línea jurisprudencial mencionada, así como de su entendimiento con el artículo 24 de la CADH, se puede apreciar que un trato discriminante tiene entre sus elementos acciones como tratar de forma distinta a personas que se encuentren en situaciones análogas, dotar de privilegios injustificados y en general reducir el goce de derechos a alguna de las partes cuando no hay motivos para ello. Dado que en el presente caso no se configuraron hechos relativos a una protección desigual derivada de una ley interna o su aplicación, no corresponde analizar la presunta violación del derecho a la igual protección de la ley contenido en el artículo 24 de la Convención. Por esto, Magdalena en ningún momento fue víctima de violación, se desprende de los hechos del caso que no se generaron situaciones que enuncia la CoIDH, por lo que no se le puede atribuir responsabilidad internacional a Fiscalandía por la supuesta violación al derecho contenido en el artículo 24 de la CADH.

---

<sup>30</sup> TEDH. Case of Sejdic and Finic vs. Bosnia and Herzegovina. 2009. Párr. 42. TEDH. Case of D.H. and others vs. The Czech Republic.2007. Párr. 175 y 198. TEDH. Case of Willis vs. The United Kingdom.2002 Párr. 48.

<sup>31</sup> TEDH.Case of Andrejeva vs. Latvia. 2009. Párr. 74.

**60.** Es ampliamente probable que Magdalena quiera alegar que se le hostigó al anunciar las investigaciones el 13 de agosto<sup>32</sup>, específicamente con relación a Domingo Martínez, lo cual debe ser completamente desestimado. Los supuestos actos de hostigamiento realizados por Domingo Martínez, se dan en un contexto del ejercicio ciudadano del derecho a la información, el cual en ningún momento debe de ser limitado, ya que Magdalena como autoridad pública, se encuentra obligada a responder las solicitudes de la ciudadanía, garantizando el ejercicio de este derecho toral de todo Estado que aspire a un sistema democrático.

**61.** Martínez se dedicó a enviar diariamente, solicitudes de información a la UE creada para investigar el caso de los META Correos, sobre temas administrativos y de gestión (cumplimiento de plazos, archivo e inventario de expedientes, reportes de uso de los vehículos asignados a los fiscales, etc.),<sup>33</sup> lo cual supone que dichas acciones eran en ejercicio del derecho a la información contenido en el artículo 13 de la CADH, el cual establece que el derecho a la libertad de pensamiento y expresión, incluyendo en el derecho a buscar información.

**62.** La Corte ha establecido que, de acuerdo a la protección que otorga la CADH, el derecho a la libertad de pensamiento y de expresión comprende no sólo el de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Al igual que la CADH, otros instrumentos internacionales de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de Derechos Humanos y el PIDCP,<sup>34</sup> establecen un derecho positivo a buscar y a recibir información.

---

<sup>32</sup> Párrafo 22 plataforma fáctica.

<sup>33</sup> Pregunta aclaratoria 3.

<sup>34</sup> Fiscalandia ratificó el PIDCP en 1969. Párrafo 3 plataforma fáctica.

**63.** Dicha información debe ser entregada sin necesidad de acreditar un interés directo para su obtención o una afectación personal, salvo en los casos en que se aplique una legítima restricción.<sup>35</sup>

**64.** A la vez la CoIDH ha considerado de interés público aquellas opiniones o informaciones sobre asuntos en los cuales la sociedad tiene un legítimo interés de mantenerse informada, de conocer lo que incide sobre el funcionamiento del Estado, o afecta derechos o intereses generales o le acarrea consecuencias importantes.<sup>36</sup>

**65.** Resulta claro que Domingo en ningún motivo estaba acosando al personal de la Fiscalía, él estaba ejerciendo su derecho a buscar y recibir información, tal y como lo faculta la jurisprudencia que esta Corte ha emitido, mencionado que este posee un interés legítimo para solicitarla, toda vez que su persona tiene la doble calidad de ciudadano y servidor público de Fiscalandía. Es importante destacar que la información que solicitaba era de interés público, al esta versar sobre el proceso que seguía la UE para investigar los META Correos.<sup>37</sup>

**66.** Por lo anterior, alegar que Martínez hostigo al personal de la Fiscalía, incluida Magdalena, sería restringir su derecho convencional a buscar y recibir información, motivo por el cual ello debe ser desestimado.

**67.** Finalizando lo relativo al caso de Magdalena, es importante establecer que ella en ningún momento fue formalmente destituida o removida. Magdalena solicitó retornar a la posición de fiscal especializada en Crimen Organizado que ocupaba antes de ser nombrada

---

<sup>35</sup>CoIDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil. 2010. Párr. 196, 228, 230 y 231. CoIDH. Caso Pueblos Kaliña y Lokono vs. Surinam. 2015. Párr.261.

<sup>36</sup> CoIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú.2017. Párr. 110.

<sup>37</sup> Pregunta aclaratoria 3.

como FG, esto al no ser posible, se le reinstaló como fiscal en el distrito de Morena.<sup>38</sup> Esto representa la buena intención del Estado de garantizar a Escobar los derechos contenidos en el artículo 26 de la CADH, dándole protección ante el cambio de personal en la Fiscalía. Además la acción responde a la recomendación emitida por la CIDH, y a la voluntad de Magdalena<sup>39</sup>.

**68.** Por todos los argumentos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, así como la jurisprudencia citada de la CoIDH, es de concluir que no se le puede imputar responsabilidad internacional a Fiscalandía por las peticiones realizadas por Magdalena Escobar, así, es pertinente que este Tribunal se abstenga de declarar la presunta violación a los artículos 8.1, 24 y 25 de la CADH.

## **2. Maricruz y Sandra. Respeto y garantía de los artículos 8.1, 13, 24 y 25 de la CADH.**

**69.** Las peticionarias Maricruz Hinojosa y Sandra Del Mastro alegan la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8, 13, 24 y 25 de la CADH, estableciendo como hechos el proceso para la selección del FG y la eventual decisión de no ser electas para ocupar el cargo. El Estado desestima lo anterior en virtud de lo siguiente.

**70.** En el ámbito del SIDH, el derecho de acceso a la justicia deriva de los artículos 8 y 25 de la CADH donde se desprenden una serie de obligaciones estatales que garantizan, a las personas afectadas en sus derechos, acceder a la búsqueda de justicia en sus respectivos casos, ante las autoridades competentes. De dichas obligaciones estatales se desprenden determinadas garantías que los Estados deben brindar a las y los operadores de justicia, a

---

<sup>38</sup> Pregunta aclaratoria 10.

<sup>39</sup> Pregunta aclaratoria 30.

efecto de garantizar su ejercicio independiente y posibilitar así que el Estado cumpla con su obligación de brindar acceso a la justicia a las personas. Lo anterior recordando que el artículo 8 prevé las garantías judiciales y el 25, la protección judicial, motivo por el cual deben ser estudiados de manera conjunta<sup>40</sup> en la mayoría de los casos, esto en virtud del principio de interdependencia de los derechos humanos, el cual estima que el cumplimiento de uno supone la garantía de otros, sucediendo lo mismo con su violación.

**71.** Esta posibilidad de tener un adecuado acceso a la justicia y protección judicial recaen en la figura tanto de jueces, juezas y fiscales, siendo estos últimos quienes desempeñan el papel de investigación, lo cual también es una obligación convencional derivada del artículo 1.1 de la CADH. De aquí se desprende la importancia de que las personas que desempeñen el cargo de Fiscal sean las idóneas para hacerlo y el Estado invierta esfuerzos en ello.

**72.** Al respecto, la CIDH menciona que el derecho internacional se ha referido a la importancia de que las investigaciones y, a un nivel más amplio, las actividades relacionadas con la persecución del delito, sean independientes e imparciales como medio para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas del delito.<sup>41</sup> Asimismo, la CoIDH ha destacado la importancia en que las investigaciones de violaciones de derechos humanos, además de inmediatas y exhaustivas, sean independientes e imparciales, siendo estas efectivas en los términos de la Convención, cuando se lleven a cabo con la debida diligencia, la cual exige que el órgano que investiga lleve a cabo todas aquellas actuaciones

---

<sup>40</sup> CoIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala. 2018. Párr. 250. CoIDH. Caso Lagos del Campo vs. Perú. 2017. Párr. 174.

<sup>41</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. Párr. 36.



y averiguaciones necesarias para procurar el resultado que se persigue<sup>42</sup>, esto por ser la investigación una obligación de medios y no de resultados, asumida por con total compromiso y con la finalidad de esclarecer violaciones a derechos.

**73.** Adicionalmente, la Relatoría de las NU sobre la independencia de los magistrados y abogados ha resaltado la importancia de garantizar que las y los fiscales puedan llevar a cabo su propia labor de modo independiente, autónomo e imparcial.<sup>43</sup> Complementando, la CIDH retoma al Consejo de Europa, al establecer que dicha autonomía, por ejemplo, se exprese en que se garantice que la naturaleza y el alcance de los poderes del Gobierno con respecto al Ministerio Público se establezcan en forma precisa por ley, y el Gobierno ejerza sus competencias de manera transparente, y de conformidad con los tratados internacionales, la legislación nacional y los principios generales del derecho.<sup>44</sup>

**74.** Lo anterior contribuiría a que un Estado sea garante de sus obligaciones contraídas en la CADH, particularmente con lo dispuesto en los artículos 8 y 25, lo cual se logra, en un primer momento, con un proceso de selección y nombramiento adecuado para la persona que será titular de la Fiscalía,<sup>45</sup> conforme a los mismos artículos citados, para no incurrir en violaciones a los derechos de quienes participan en él. Fiscalandía dio cumplimiento a ello, por lo cual, la pretensión de Maricruz y Sandra resulta improcedente.

---

<sup>42</sup> CoIDH. Caso Omeara Carrascal y otros vs. Colombia.2018. Párr. 212. CoIDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua.2017. Párr.136. CoIDH. Caso Villaseñor Velarde y otros vs. Guatemala.2019. Párr.110.

<sup>43</sup> Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. A/HRC/20/19, 7 de junio de 2012.Párr. 26

<sup>44</sup> CIDH. Garantías para la independencia de las y los operadores de justicia: Hacia el fortalecimiento del acceso a la justicia y el estado de derecho en las Américas. 2013. Párr. 38; Consejo de Europa, Comité de Ministros. Recomendación 19 del Comité de Ministros a los Estados miembros sobre el papel del Ministerio Público en el sistema de justicia penal. 2000. Párr.13, a) y b).

<sup>45</sup> CIDH. Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos. 2019. Párr. 298.

**75.** Es importante resaltar que la CIDH ha indicado que el objetivo de todo proceso de selección y nombramiento de operadores de justicia tiende a la selección de candidatos y candidatas con base en sus méritos, capacidad, idoneidad y honradez, y conforme a los estándares internacionales de derechos humanos sobre la materia, a fin de asegurar su independencia. En este sentido, ha señalado que los Estados deben establecer salvaguardas para evitar discrecionalidades por parte de quienes participan en la selección, y para que dicho proceso no sea realizado con base en intereses particulares y/o partidarios que impedirían que la persona escogida sea la más idónea y capaz. Reitera que todo proceso de selección debe garantizar los principios de publicidad y transparencia, asegurando que el proceso sea abierto al escrutinio y participación de los sectores sociales.<sup>46</sup>

**76.** La CoIDH comparte la perspectiva sobre los nombramientos al considerar estos como garantías de independencia en su función,<sup>47</sup> lo cual puede ser equiparado al proceso de nombramiento de fiscales, ambos operadores de justicia. En el mismo sentido se ha posicionado el TEDH,<sup>48</sup> el cual resulta equiparable a esta Corte.

**77.** Lo anterior ha generado consenso internacional del cual surgen algunos criterios a consideración para contar con un proceso de nombramiento óptimo y que, por lo tanto, de cumplimiento con lo establecido en los artículos 8 y 25 de la CADH, dentro de ello se encuentran los siguientes puntos:

1. La selección del Fiscal General debe estar enmarcada en un proceso transparente.

---

<sup>46</sup> CIDH. Corrupción y Derechos Humanos: Estándares interamericanos. 2019. Párr. 300.

<sup>47</sup> CoIDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. 2019. Párr. 68. CoIDH. Caso Acosta y otros vs. Nicaragua. 2017. Párr. 171. CoIDH. Chocrón Chocrón vs. Venezuela. 2011. Párr. 98.

<sup>48</sup> TEDH. Case of Campbell and Fell vs. the United Kingdom. 1984. Párr. 78. TEDH. Case of Langborger vs. Sweden. 1989. Párr. 32.

2. Un proceso público, claro, conocido por todos.
3. Un proceso donde prevalezca el mérito, basado en las capacidades de las y los candidatos, con el fin de identificar a la persona más idónea para el cargo que se está buscando.
4. Un proceso participativo. No es posible dejarlo sólo en manos de las autoridades públicas formales, tiene que involucrarse la ciudadanía, la academia y la sociedad civil organizada.
5. El proceso debe generar confianza en la ciudadanía.
6. Contar con un perfil de fiscal establecido previamente, con criterios claros para evaluar a las y los candidatos.<sup>49</sup>

**78.** Como se menciona en la plataforma fáctica, Fiscalandia cuenta con las JP para la designación de servidores y servidoras públicos en espacios importantes del gobierno, como es el puesto de FG. Las JP tiene por característica ser entidades de carácter temporal que se ocupan de elaborar un listado de aspirantes tres veces mayor al número de vacantes a ser cubiertas, regulado por la Ley de Juntas de Postulación de la legislación interna, integradas por doce miembros: tres decanos de las universidades, tres miembros del Colegio Único de Abogados de Fiscalandia, tres jueces titulares, y tres ciudadanos, todos ellos elegidos directamente por el Presidente de la República;<sup>50</sup> con la finalidad de que sea un proceso acorde a estándares internacionales, que privilegie el mérito, contribuya a la participación democrática de diversos sectores y no tenga lugar de ser politizado.

---

<sup>49</sup> Due Process of Law Foundation: Seminario Internacional: La Fiscalía que México necesita.2017.Pág. 61

<sup>50</sup> Nota al pie página 1, plataforma fáctica.

**79.** Las JP fueron las encargadas de llevar a cabo el proceso de elección de FG, integradas como se mencionó con anterioridad.<sup>51</sup> Una vez aprobado el texto de la convocatoria y el cronograma del proceso, se dispuso que estos fueran publicados dos veces en el diario oficial para su circulación, brindando la publicidad y oportunidad de que las personas interesadas los consultaran.<sup>52</sup>

**80.** Durante el proceso de selección, se tuvo muy presente que se acreditarán los requisitos para aspirar a ser Fiscal, mediante la implementación de una serie de mecanismos para evaluar a las y los participantes a partir de información medible, permitiendo obtener los datos necesarios para formar parte de la terna de Fiscal. Es importante establecer que las calificaciones obtenidas por las personas participantes no serán vinculantes para la elección, pues las JP, dentro de sus criterios, también otorgó importancia a los antecedentes de las y los participantes, así como los méritos suficientes para ejercer el cargo.<sup>53</sup> Por lo tanto, el perfil de la persona electa, se basó en un balance de los requisitos previamente mencionados.

**81.** Destaca que el proceso fue público, garantizando un acceso a la información y permitiéndose la participación de prensa y organizaciones de la sociedad civil en la elaboración de preguntas para la entrevista. A su conclusión, los resultados y calificaciones pudieron ser del conocimiento de toda la sociedad, respetando así los estándares de máxima transparencia según lo dicho por esta Corte.<sup>54</sup> El proceso en conjunto evidencia el cumplimiento de Fiscalandia en razón de los artículo 8 y 25 de la CADH, así como con la

---

<sup>51</sup> Párrafo 25 plataforma fáctica.

<sup>52</sup> Párrafo 26 plataforma fáctica.

<sup>53</sup> Párrafo 31 plataforma fáctica.

<sup>54</sup> CoIDH. Caso Gomes Lund y otros ("Guerrilha do Araguaia") vs. Brasil.2010.Párr. 198. CoIDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile.2006. Párr. 78.

línea jurisprudencial de esta Corte, mencionando que esto representa un esfuerzo del Estado por implementar estrategias para prevenir y combatir la corrupción, toda vez que ante situaciones susceptibles a esta, Fiscalandía implementa esfuerzos como lo son la CICIFIS - teniendo el respaldo del Secretario General de ONU<sup>55</sup>- y el Instituto para Recuperar la Honestidad en la Administración Pública,<sup>56</sup> así como la garantía de acceso a la información contenida en el proceso de las JP. Lo anterior acorde al artículo 5 de la CNUC, siendo parte desde 2004,<sup>57</sup> desde entonces el Estado se ha mostrado comprometido con dar cabal seguimiento al citado instrumento internacional.

**82.** Lo anterior refleja que no hay lugar para alegar que existió una violación al debido proceso y garantías judiciales en lo que respecta al proceso de nombramiento. Esta situación tampoco podría darse en los procesos que iniciaron Maricruz y Sandra, ya que no iniciaron proceso alguno sino hasta el 15 de septiembre de 2017,<sup>58</sup> cuando fue de su conocimiento que no serían consideradas en la terna para Fiscal, lo cual señala a que su inconformidad no fue generada por irregularidades en el proceso, pues estas serían inexistentes sino, por no haberse cumplido su pretensión de acceder a la titularidad de la Fiscalía.

**83.** Añadiendo a lo anterior, no podría alegarse que hubo faltas a los artículos 8 y 25 de la CADH en la interposición de Amparo o su recurso extraordinario, toda vez que estas se revistieron de las formalidades de un procedimiento y tuvieron como resultado un fallo debidamente motivado, lo cual es estimado como una salvaguarda del debido proceso<sup>59</sup>, en

---

<sup>55</sup> Pregunta aclaratoria 5.

<sup>56</sup> Pregunta aclaratoria 28.

<sup>57</sup> Párrafo 3 plataforma fáctica.

<sup>58</sup> Pregunta aclaratoria 52.

<sup>59</sup> CoIDH. Caso Hernández vs. Argentina 2019. Párr.122.

este incluso se les indicó cuál podría ser la vía idónea para combatir su situación, ante lo cual fueron omisas.<sup>60</sup>

**84.** A partir de los hechos y argumentos enunciados con anterioridad, se prueba que no es imputable responsabilidad internacional a Fiscalandía por la presunta violación de los derechos contenidos en los artículos 8 y 25 de la CADH en lo respectivo a Maricruz y Sandra, toda vez que el Estado dio cumplimiento a sus obligaciones convencionales al respecto de prevenir posibles violaciones a derechos humanos, así como la garantía de estos.

**85.** Otra presunta violación versa sobre el artículo 24 de la CADH en perjuicio de Maricruz y Sandra, esto al sostener que se vulneró su derecho al acceso a los cargos públicos en condiciones de igualdad, enfatizando haber sido discriminadas por razón de género al no haber recibido una explicación de por qué no fueron incluidas en la terna. Lo anterior resulta una presunción no imputable al Estado por los motivos siguientes.

**86.** Como ya se apuntó anteriormente, la CoIDH entiende por discriminación toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que se basen en determinados motivos y que tengan por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos y libertades de todas las personas.<sup>61</sup>

**87.** Por tratarse de una situación en donde se involucran mujeres resulta relevante traer a colación lo que ha establecido el Comité de la CEDAW, definiendo la violencia contra la mujer como una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre; reafirmando que no puede llamarse

---

<sup>60</sup> Párrafo 39 plataforma fáctica.

<sup>61</sup> CoIDH. Caso Ramírez Escobar y otros vs. Guatemala.2018.Párr. 269.

democrática a una sociedad en la que la mujer esté excluida de la vida pública y del proceso de adopción de decisiones.<sup>62</sup> En el artículo 7 de la CEDAW,<sup>63</sup> se establece que las mujeres tienen derecho a ocupar cargos públicos y ejercer todas las funciones en cualquier plano gubernamental, lo cual guarda una estrecha relación con los artículos 23 y 24 de la CADH relativos a derechos políticos e igualdad y no discriminación.

**88.** Lo anterior no fue sujeto a violación por Fiscalandía, siendo pertinente recordar que la titularidad de la Fiscalía había sido ocupada por una mujer, representando esta uno de los más altos cargos del Estado, además, la Convocatoria estuvo dirigida a todas las personas sin distinción alguna, siempre que ésta cumpliera con los lineamientos planteados en ella, a fin de encontrar un perfil idóneo, sin importar el género o sexo.

**89.** Siguiendo con la idea anterior, las juntas de postulación disciernen sobre los aspectos que consideren necesarios para la idoneidad y es a discreción de estas la elección de la terna, por lo cual se le da más importancia a los antecedentes de las personas participantes, su experiencia y ponderación, sin que las evaluaciones realizadas representen el único criterio a seguir. Lo cual impide presumir que Maricruz y Sandra no fueron incluidas por ser mujeres, toda vez que la selección respondió a otra serie de criterios que se buscaban cubrir para la elección del perfil.

**90.** Asimismo, Fiscalandía reafirma sus compromiso al seguir promoviendo iniciativas para garantizar la igualdad de oportunidades para el acceso a la función pública de las mujeres, específicamente al desarrollar la Ley de Paridad de Género, la cual prevé una participación

---

<sup>62</sup> Comité CEDAW. Recomendación General 19/1992. Párr. 1; Comité CEDAW. Recomendación General 23/1997. Párr. 14.

<sup>63</sup> ONU. CEDAW. Art. 7,b).

del 30% de las mujeres en cargos públicos, porcentaje que según la plataforma de Beijing<sup>64</sup>, representa una masa crítica capaz de garantizar este acceso.

**91.** Los argumentos anteriores, dejan claro que Fiscalandia no violentó el derecho consagrado en el artículo 24 de la CADH en perjuicio de Maricruz y Sandra, toda vez que la elección de las personas que integrarían la terna, respondió a criterios sobre idoneidad del perfil y no de género, siendo imposible encontrar responsable al Estado por la pretensión de las peticionarias.

**92.** La última pretensión relativa a Maricruz y Sandra es la presunta violación de libertad de expresión a ambas, contenida en el artículo 13 de la CADH, muy posiblemente aduciendo como hechos las pocas preguntas que se les realizaron durante las entrevistas en el proceso de las JP, lo cual era una facultad discrecional y respondía a que ya se tenía claridad sobre la trayectoria del trabajo de ambas.<sup>65</sup>

**93.** La Corte ha señalado anteriormente, respecto al contenido de la libertad de pensamiento y de expresión, que quienes están bajo la protección de la Convención tienen el derecho de buscar, recibir y difundir ideas e informaciones de toda índole, así como también el de recibir y conocer las informaciones e ideas difundidas por los demás.<sup>66</sup>

**94.** Específicamente para esta situación cabe recuperar que es criterio compartido de la CoIDH y del TEDH que la libertad de expresión es una piedra angular en la existencia misma de una sociedad democrática. Es indispensable para la formación de la opinión pública. Es también condición sine qua non para que los partidos políticos, los sindicatos,

---

<sup>64</sup> Comité CEDAW. Recomendación General 23/1997. Párr. 16.

<sup>65</sup> Párrafo 35 plataforma fáctica.

<sup>66</sup> CoIDH. Caso Álvarez Ramos vs. Venezuela. 2019. Párr. 94.



las sociedades científicas y culturales, y en general, quienes deseen influir sobre la colectividad puedan desarrollarse plenamente. Es, en fin, condición para que la comunidad, a la hora de ejercer sus opciones, esté suficientemente informada.<sup>67</sup>

**95.** Para Fiscalandia resulta de gran importancia la libertad de expresión, tan es así que el proceso de selección de las JP comprendió una etapa en la que las y los participantes pudieran contestar a preguntas realizadas por la prensa y ciudadanía. Sobre lo anterior, es destacable que el número de preguntas a realizar fue a discreción de quienes integraban la JP, ya que esto tenía por objetivo conocer más de la experiencia de trabajo de las y los aspirantes, lo cual podría lograrse con más o menos preguntas según el caso de la persona postulante. Esto demuestra que no es viable la alegada violación a la libertad de expresión de Maricruz y Sandra, ya que no hay elementos que la presuman y, por el contrario, las actuaciones del Estado son acordes a los precedentes de este Tribunal y normativa de la CADH.

**96.** Tomando en consideración los argumentos y consideraciones relacionados con el caso de Maricruz y Sandra, se observa que Fiscalandia no violento ninguno de los derechos alegados por éstas, lo que significa que el Estado respetó los artículos 8.1, 13 24, 25 y demás que pudieran resultar aplicables

---

<sup>67</sup> CoIDH. Opinión Consultiva 5/85.Párr, 70.CoIDH.Herrera Ulloa vs. Costa Rica.2004.Párr. 112, 113. TEDH. Case of Otto-Preminger-Institut vs. Austria.1994. Párr 49. TEDH Case of Müller and others vs. Switzerland.1988.Párr 33. TEDH Case of Linges vs. Austria.1986. Párr.41.TEDH Case of Barthold vs. Germany. .Párr 58.

### **3. Mariano. Respeto y garantía de los artículos 8.1 y 25 de la CADH.**

**97.** Mariano Rex fue destituido de su cargo como Juez a partir de un procedimiento disciplinario iniciado por haber cometido la falta grave a su deber de motivación en las sentencias, lo cual violenta derechos de terceros. No obstante, este fue un proceso formal, en el que Rex tuvo la oportunidad de ser escuchado y accionar su defensa, alegando que se le violentaron los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, siendo esto improcedente por el correcto actuar del Estado, el cual se probará a continuación.

**98.** La Corte ha indicado que el derecho al debido proceso, consagrado en el artículo 8 de la CADH, se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado, que pueda afectarlos<sup>68</sup>.

**99.** Sobre lo anterior, este Tribunal recuerda que el derecho a la defensa es un componente central del debido proceso que obliga al Estado a tratar al individuo en todo momento como un verdadero sujeto de derechos y que debe asumir un rol activo durante el proceso, en el más amplio sentido de este concepto, y no simplemente como objeto del mismo.<sup>69</sup>

**100.** El proceso de Mariano tuvo un carácter formal, siguiendo todas las formalidades y garantías contenidas en el artículo 8 convencional, siendo desahogado por una autoridad competente, a partir de un proceso ampliamente regulado en la legislación y en el que Rex tuvo la oportunidad de ejercer su defensa,<sup>70</sup> mas se debe recordar que el hecho de que el recurso haya concluido en la destitución de él, no significa que se desestime su efectividad

---

<sup>68</sup> CoIDH. Caso Familia Pacheco Tineo vs. Estado Plurinacional de Bolivia.2013. Párr.130. CoIDH. Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay.2011. Párr.117.

<sup>69</sup> CoIDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala.2019. Párr.151.

<sup>70</sup> Párrafo 41 plataforma fáctica. Pregunta aclaratoria 18.

o legalidad,<sup>71</sup> todo lo contrario, este cumplió el fin para el cual estaba previsto, que es el de investigar faltas disciplinarias. El recurso concluyó en retirar a Mariano de su puesto por este versar sobre una falta a uno de los elementos esenciales de un juzgador, que es el deber de motivación de sus decisiones, lo que demuestra que Fiscalandía estaba velando por cumplir con sus obligaciones convencionales al iniciar un proceso en su contra para poder investigar irregularidades en el ejercicio de su función y garantizar subjetivamente los derechos de toda su ciudadanía al contar con las y los mejores jueces.

**101.** Es criterio de esta Corte que una exposición clara de una decisión constituye parte esencial de una correcta motivación de una resolución judicial, entendida como “la justificación razonada que permite llegar a una conclusión.” En este sentido, el deber de motivar las resoluciones es una garantía vinculada con la correcta administración de justicia, que otorga credibilidad a las decisiones jurídicas en el marco de una sociedad democrática. Por ello, las decisiones que adopten los órganos internos que puedan afectar derechos humanos deben estar debidamente fundamentadas, pues de lo contrario serían decisiones arbitrarias.<sup>72</sup>

**102.** Teniendo presente que la cuestión en pugna no fue debidamente motivada por Mariano versaba sobre la posibilidad de reelección presidencial, su falta de justificación incurre en una violación de derechos humanos, toda vez que la prohibición de la reelección podría interpretarse como un menoscabo de los derechos políticos contenidos en el artículo 23 de la CADH, dañando la democracia representativa en Fiscalandía, al privar tanto a Obregón como a la ciudadanía de perseguir el proyecto político de su preferencia; asimismo el

---

<sup>71</sup> CoIDH. Caso Cuscul Pivaral y otros vs. Guatemala.2018.Párr.176.

<sup>72</sup> CoIDH. Caso López y otros vs. Argentina.2019.Párr.214. CoIDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela.2011.Párr.141.

permitir una reelección cuando no es contemplada por las diversas normas, atenta contra el principio de legalidad y construcción democrática. Lo descrito deja en claro la necesidad de que Rex fundara adecuadamente su respuesta, pues esta era de notable trascendencia, al no hacerlo, el proceso disciplinario seguido en su contra quedó completamente justificado y al este no contravenir el artículo 8.1 de la Convención, como ya se explicó, no se acredita responsabilidad internacional del Estado.

**103.** Es menester recordar que la Corte no es un tribunal penal o una instancia que analiza o determina la responsabilidad criminal, administrativa o disciplinaria de los individuos, ya que no es competente para ello,<sup>73</sup> lo que le impide conocer más detallado el caso de Mariano. Retomando todo lo anterior, es de concluir que Fiscalandía garantiza adecuadamente el contenido del artículo 8.1 de la CADH y que el caso de Rex es prueba de ello.

**104.** Sobre la presunta violación al artículo 25 de la CADH contra Mariano, la plataforma fáctica desprende que fue él quien optó por no accionar ninguno de los recursos internos existentes en Fiscalandía,<sup>74</sup> que cumplen con la obligación convencional de contar con un recurso para la protección judicial.

**105.** La jurisprudencia de la Corte reitera que los Estados tienen el deber de garantizar, a todas las personas bajo su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Esto implica que el recurso judicial debe ser idóneo para

---

<sup>73</sup> CoIDH. Caso López Mendoza vs. Venezuela.2011.Párr. 43.

<sup>74</sup> Párrafo 44 plataforma fáctica.

combatir la violación, por lo que la autoridad competente debe examinar las razones invocadas por el demandante y pronunciarse en torno a ellas.<sup>75</sup>

**106.** Como se reafirma en todo el escrito, Fiscalandía sí cuenta con recursos efectivos contra presuntas violaciones a derechos humanos, mínimamente Rex pudo accionar el proceso de Nulidad o el de Amparo.<sup>76</sup> En su situación, muy posiblemente estos no le hubieren concedido razón, toda vez que el proceso disciplinario estaba debidamente justificado en términos de los párrafos anteriores, mas no significa que el Estado deba ser encontrado responsable internacionalmente, toda vez que se dio oportuno cumplimiento a sus obligaciones contraídas con la CADH.

**107.** Los argumentos expresados anteriormente, demuestran que Fiscalandía no es responsable internacional por las pretensiones de Mariano Rex, ya que lejos de violentar los derechos contenidos en los artículos 8.1 y 25 de la CADH, el Estado siguió un proceso con las debidas garantías judiciales y cuenta con recursos judiciales que tutelan derechos humanos de toda la ciudadanía.

**108.** Es notable que Fiscalandía está comprometida con velar los derechos humanos de todas las personas en su territorio, cuidando para ello que las y los impartidores de justicia garanticen el debido proceso y el resto de garantías judiciales. Así mismo, le hacemos de su conocimiento que Fiscalandía está desarrollando su Estado de Derecho, lo cual se traduce en el cumplimiento de sus obligaciones en materia de derechos humanos de acuerdo a lo estipulado en la CADH y otros tratados de los cuales el Estado es parte.

---

<sup>75</sup> CoIDH. Caso Colindres Schonenberg vs. El Salvador. 2019. Párr. 101 y 109. CoIDH. Caso Trabajadores Cesados de Petroperú y otros vs. Perú.2017. Párr.177. CoIDH. Caso López Lone y otros vs. Honduras.2015.Párr. 245.

<sup>76</sup> Preguntas aclaratorias 23 y 32.

#### **IV. PETITORIO**

**109.** Por todas las razones de facto y de jure expuestas por esta representación, actuando dentro de las facultades expresamente conferidas en el artículo 42 del Reglamento de la CoIDH, de la manera más respetuosa solicitamos:

**Primero:** Se declare la inadmisibilidad del caso tras valorar las excepciones preliminares presentadas debidamente y conforme a los estándares desarrollados por esta Corte. Imposibilitando con ello el pronunciamiento sobre el fondo del asunto.

**Segundo:** En caso de no proceder la solicitud anterior, que mediante sentencia definitiva se declare que no hay lugar a responsabilidad internacional de Fiscalandía por las presuntas violaciones a los derechos contenidos en los arts. 8, 13, 24 ,25 y demás que pudieran resultar controvertidos de la CADH, todos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento, en perjuicio de Magdalena Escobar, Maricruz Hinojosa, Sandra del Mastro y Mariano Rex.